



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02605-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
ANTONIO SIGUENZA REYES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Siguenza Reyes contra la sentencia de la Tercera Sala Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 90, su fecha 23 de febrero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de junio de 2005 el recurrente solicita que se declare inaplicable la Resolución 0000035592-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de abril de 2006, y que, por consiguiente, se le otorgue pensión de jubilación minera proporcional conforme al artículo 3 de la Ley 25009, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el recurrente no acredita las aportaciones necesarias para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera conforme la Ley 25009; y asimismo, que los documentos adjuntados por el recurrente no acreditan las aportaciones efectuadas por lo que se requiere de un proceso que cuente con estación probatoria.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 17 de noviembre de 2006, declara fundada la demanda, considerando que el recurrente acredita contar con los requisitos exigidos por los artículos 1 y 3 de la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que con el certificado de trabajo adjuntado por el recurrente no se acreditan las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión por carecer de etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso el demandante solicita pensión de jubilación minera proporcional conforme a la Ley 25009; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, preceptúan que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los 45 años de edad, cuando laboren en minas subterráneas, siempre que hayan acreditado 20 años de aportaciones, de los cuales *10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad*.
4. Asimismo, el artículo 3 de la precitada ley establece que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2° (para el caso, de 20 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que *en ningún caso será menor de 10 años*”. En concordancia con ello, el artículo 15 del Reglamento de la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR, señala que los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo.
5. De la resolución impugnada, obrante a fojas 4, se advierte que la demandada le denegó la pensión de jubilación minera al recurrente por únicamente acreditar 7 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, que las semanas faltantes de los años 1965 hasta 1975 no se consideran, por no haberse acreditado fehacientemente.
6. Del certificado de trabajo corriente a fojas 5 se acredita que el actor laboró en la Compañía Minera Algamarca S.A. desde el 23 de mayo de 1965 hasta el 7 de junio de 1975, en el cargo de caporal, vale decir, que realizó sus labores en el interior de una mina subterránea, acreditando 10 años y 2 semanas de aportaciones al Sistema



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional de Pensiones, periodo que está comprendido dentro del reconocido por la demandada.

7. Del Documento Nacional de Identidad del demandante, de fojas 1, se desprende que el actor cumplió la edad mínima para tener derecho a una pensión de jubilación minera el 20 de setiembre de 1986; por lo tanto, reúne los requisitos para percibir una pensión proporcional de jubilación minera.
8. Consecuentemente, habiéndose acreditado que el actor, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, reunía los requisitos para gozar de la pensión de jubilación minera, conforme a los artículos 1 y 3 de la Ley 25009, la demanda debe ser estimada.
9. Respecto al abono de los devengados, estos deberán ser abonados de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, es decir hasta un máximo de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud.
10. Con respecto a los intereses este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar estos a tenor de lo estipulado en los artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 35592-2006-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la emplazada expida una nueva resolución con arreglo a la Ley 25009 y al Decreto Ley 19990, otorgando pensión de jubilación minera proporcional al recurrente conforme a los fundamentos de la presente, y que abone las pensiones devengadas de acuerdo a ley, más los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)